

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



CORPOURABA

Auto por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160165126-045-2015, en el cual se encuentra anexo el Informe Técnico No. 1370 del 14 de julio de 2015, relacionado con visita de seguimiento realizada el día 2 de junio de 2015 a la Vereda El Madero del municipio de Cañasgordas, donde se verificó lo siguiente:

"(...)Se evidenció la construcción de una estructura con piso de cemento, techo de cinc y tres lagunas con el fin de establecer una planta de beneficio de oro, esta construcción no cuenta con licencia de construcción por parte de Planeación Municipal.

Según indagación de campo el responsable de esta construcción es el señor Luis Palacio Urrego, identificado con C.C. 70.122.209 de Santafé de Antioquia y residenciado en la carrera 95 barrio Jesús, teléfono 3162468878 y la propietaria del predio es la señora María Berta Lina Higueta con C.C. 21.609.148 de Cañasgordas.(...)"

Se agregó además en el informe técnico que no se evidenciaron impactos ambientales por no estar el entable en operación; pero si se encontraron 8 cocos para el procesamiento del material de mina en el corto plazo.

De acuerdo con el análisis cartográfico realizado, el predio, según el POT del municipio de Cañasgordas, se encuentra en Área Forestal Productora Protectora, según los términos de la Ley 2º de 1959 está en la Reserva Forestal del Pacífico y presenta amenaza muy alta por movimientos en masa.

Que además, es pertinente anotar que la visita técnica en mención fue asistida igualmente por la Inspectora del municipio de Cañasgordas, quien procedió a suspender la construcción del entable mediante acta 001 de junio 2 de 2015, por no contar con licencia de construcción y no tener la correspondiente licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0523-2015



Posteriormente, personal de la Corporación realizó el día 6 de julio del 2015, una visita a la Vereda El Maderero, donde se observó que se hizo caso omiso al cierre realizado por la Inspección de Policía de Cañasgordas, encontrándose en funcionamiento el entable y afectación de los recursos naturales por lixiviados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Artículo 36º *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisión atmosférica; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y de la captación de agua de una fuente hídrica sin nombre por no tener concesión para el beneficio del mineral a los señores Luis RUDERICO Palacio Urrego, identificado con C.C. 70.122.209 y María Bertalina Higueta Velasquez con C.C. 21.609.148 de Cañasgordas, además por realizar dichas actividades en sector que se encuentra localizado en la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que igualmente es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0523-2015



"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores LUIS RUDERICO PALACIO URREGO, identificado con C.C. 70.122.209 y MARÍA BERTALINA HIGUITA VELASQUEZ con C.C. 21.609.148 de Cañasgordas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...

...

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

...

...

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.(...)

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Ley 99 de 1993

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0523-2015

CORPOURABA



Artículo 2.2.3.2.3°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:

..

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.*

Artículo 2.2.3.2.5.3 *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.7.1. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de la aguas para los siguientes fines: (..)*

Artículo 2.2.3.2.24.2. *Prohíbese también:*

1) *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)*

Artículo 2.2.3.2.20.2 *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requería permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)*

Artículo 2.2.3.2.24.1. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*

Artículo 2.2.3.2.24.2. *Prohíbese también:*

1) *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin*

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las Autoridades Ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-...

DISPONE

PRIMERO. Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisión atmosférica; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y de la captación de agua de una fuente hídrica sin nombre por no tener concesión para el beneficio del mineral a los señores Luis RUDERICO Palacio Urrego, identificado con C.C. 70.122.209 y María Bertalina Higuita Velasquez con C.C. 21.609.148 de Cañasgordas, además por realizar dichas actividades en sector que se encuentra localizado en la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959, en el predio La Montañita, vereda El Madero del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas.

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Nacimiento de agua (1891 msnm)	6	43	48	76	0	20

Parágrafo primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0523-2015



transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Fecha: 09/11/2015 a las: 09:19:25 Folios: 1

Parágrafo segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS RUDERICO PALACIO URREGO, identificado con C.C. 70.122.209 y MARÍA BERTALINA HIGUITA VELASQUEZ con C.C. 21.609.148 de Cañasgordas, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos flora y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160165128045-2015.

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino, para que se sirva informar si los señores LUIS RUDERICO PALACIO URREGO, identificado con C.C. 70.122.209 y MARÍA BERTALINA HIGUITA VELASQUEZ con C.C. 21.609.148 de Cañasgordas, tienen bienes inmuebles a su cargo, en caso afirmativo, allegar certificado de libertad y tradición.

CUARTO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Cañasgordas, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0523-2015	
Fecha:	09/11/2015	Hora: 09:19:25
Folios:	1	

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de esclarecer los hechos denunciados en la presente investigación.

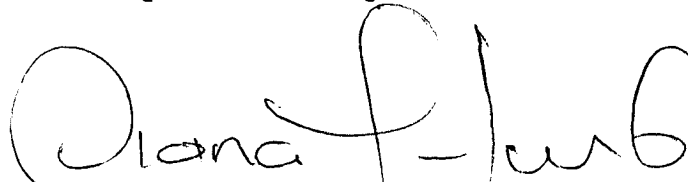
SEPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las parte investigadas o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DECIMO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Reviso
	05/10/2015	Ruth Esther Tovar

Expediente 160-16 51 26 0045-2015